

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARI-VALLE
Auto de Sustanciación
Radicación No. 2019-00033-00
Guacarí, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por SERVICIOS COOPERATIVOS DE COLOMBIA COSERCOOP, quien actúa a través de apoderado judicial contra LUZ DANIELIA ARANGO, habida cuenta que la parte demandada no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte interesada el día 25 de septiembre de 2020, dentro del término legal, proceder a su verificación para su aprobación.

El Despacho revisa la liquidación del crédito presentada por el demandante se observa que la misma no se ajusta a la realidad legal, por lo que el Juzgado considera en aras de que no hayan dilaciones de ninguna índole, liquidar de manera exacta por la Secretaria del Juzgado ajustada hasta el mes de septiembre de 2020, el crédito aquí cobrado¹, teniendo que la liquidación allegada no se ajusta a lo cobrado en el litigio, por lo que se le da aplicación al principio de equidad.

Es decir, que la parte demandante, no tuvo en cuenta para la liquidación de los intereses de mora el mandamiento de pago librado conforme se establece en la Superintendencia Bancaria. Situaciones que esta oficina judicial tendrá en la modificación de la liquidación de crédito, de acuerdo a las liquidaciones realizadas por Despacho anexas al expediente.

LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO CORRESPONDIENTE AL PAGARE No. 40546, DESDE EL 1 DE JULIO DE 2017 HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SUMA UN TOTAL DE \$ 5.960.475,26

Así las cosas, acudiendo a las facultades previstas en el artículo 446 numeral 3 del CGP., se procede a la modificación de la liquidación adicional del crédito, teniendo en cuenta el recuadros anexo al expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante, dentro del asunto arriba indicado, por razón expuesta en la parte motiva de la providencia.

¹ Ver sentencias CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL MAGISTRADO PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS Tutela Expediente No. 27475 Acta No. 07 Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, Radicación No. 36463 Acta No. 02 Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012). SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil once (*Discutido y aprobado en sesión de veintisiete de julio de dos mil once*) Ref : Exp. No. T-25000-22-13-000-2011-00156-01

SEGUNDO: TENER como LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO CORRESPONDIENTE AL PAGARE No. 40546, DESDE EL 1 DE JULIO DE 2017 HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SUMA UN TOTAL DE \$ 5.960.475,26

CAPITAL: \$ 3.221.912,00

LIQUIDACIÓN INTERESES DE PLAZO

ITEM	MES-AÑO	No. DÍAS	INT. BANC. CTE. (E.A.)	INT. NOM. ANUAL %	INT. LEG. MENSUAL	INTERÉS MENSUAL
------	---------	----------	------------------------	-------------------	-------------------	-----------------

TOTAL INTERESES DE PLAZO

\$ 0,00

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA

ITEM	MES-AÑO	No. DÍAS	TASA. MAX. LEG.	INT. NOM. ANUAL %	INT. LEG. MENSUAL	INTERÉS MENSUAL
1	jul-17	30	32,97	28,84%	2,40%	\$ 77.423,50
2	ago-17	30	32,97	28,84%	2,40%	\$ 77.423,50
3	sep-17	30	32,22	28,26%	2,35%	\$ 75.868,69
4	oct-17	30	31,73	27,87%	2,32%	\$ 74.838,08
5	nov-17	30	31,44	27,65%	2,30%	\$ 74.243,08
6	dic-17	30	31,16	27,43%	2,29%	\$ 73.646,91
7	ene-18	30	31,04	27,34%	2,28%	\$ 73.395,53
8	feb-18	30	31,52	27,71%	2,31%	\$ 74.399,77
9	mar-18	30	31,02	27,32%	2,28%	\$ 73.364,09
10	abr-18	30	30,72	27,09%	2,26%	\$ 72.734,66
11	may-18	30	30,66	27,04%	2,25%	\$ 72.608,61
12	jun-18	30	30,42	26,86%	2,24%	\$ 72.103,90
13	jul-18	30	30,05	26,56%	2,21%	\$ 71.313,57
14	ago-18	30	29,91	26,45%	2,20%	\$ 71.028,55
15	sep-18	30	29,72	26,30%	2,19%	\$ 70.626,94
16	oct-18	30	29,45	26,09%	2,17%	\$ 70.055,30
17	nov-18	30	29,24	25,93%	2,16%	\$ 69.609,93
18	dic-18	30	29,10	25,82%	2,15%	\$ 69.312,66
19	ene-19	30	28,74	25,53%	2,13%	\$ 68.546,87
20	feb-19	30	29,55	26,17%	2,18%	\$ 70.267,14
21	mar-19	30	29,06	25,78%	2,15%	\$ 69.227,67
22	abr-19	30	28,98	25,72%	2,14%	\$ 69.057,61
23	may-19	30	29,01	25,74%	2,15%	\$ 69.121,39
24	jun-19	30	28,95	25,70%	2,14%	\$ 68.993,82
25	jul-19	30	28,92	25,67%	2,14%	\$ 68.930,01
26	ago-19	30	28,98	25,72%	2,14%	\$ 69.057,61
27	sep-19	30	28,98	25,72%	2,14%	\$ 69.057,61
28	oct-19	30	28,65	25,46%	2,12%	\$ 68.355,12
29	nov-19	30	28,55	25,38%	2,11%	\$ 68.141,91
30	dic-19	30	28,37	25,24%	2,10%	\$ 67.757,76
31	ene-20	30	28,16	25,07%	2,09%	\$ 67.308,96
32	feb-20	30	28,59	25,41%	2,12%	\$ 68.227,21

33	mar-20	30	28,43	25,28%	2,11%	\$ 67.885,87
34	abr-20	30	28,04	24,97%	2,08%	\$ 67.052,20
35	may-20	30	27,29	24,37%	2,03%	\$ 65.442,44
36	jun-20	30	27,18	24,29%	2,02%	\$ 65.205,61
37	jul-20	30	27,18	24,29%	2,02%	\$ 65.205,61
38	ago-20	30	27,44	24,49%	2,04%	\$ 65.765,08
39	sep-20	30	27,53	24,57%	2,05%	\$ 65.958,51

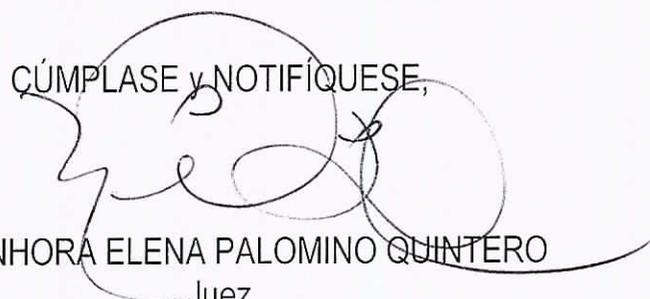
TOTAL INTERESES DE MORA

\$ 2.738.563,26

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
30 de NOVIEMBRE de 2020**

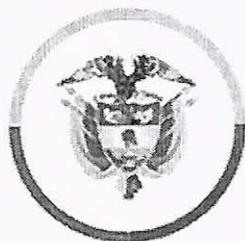
CAPITAL	\$ 3.221.912,00
INT. DE PLAZO	\$ 0,00
INT. DE MORA	\$ 2.738.563,26
TOTAL	\$ 5.960.475,26

CÚMPLASE y NOTIFIQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO JIPAL
GUACAJAMA
NOTIFICACION DE ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 01
HOY 12-1 ENE 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA: 22 25 y 26 enero

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2019-00033-00.

Guacarí, Valle, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por SERVICIOS COOPERATIVOS DE COLOMBIA COSERCOOP, quien actúa a través de apoderado judicial contra LUZ DANIELIA ARANGO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 01

HOY 21 ENE 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 22 25 y 26 enero

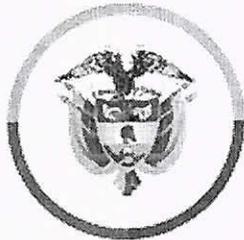
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito de otorgamiento de poder presentado por la parte demandante a una profesional del derecho. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, enero 20 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE

Auto interlocutorio No. 22

Radicación 2012-00259-00

Guacarí-Valle, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra PAULA ANDREA LORA CASTAÑEDA en escrito anterior, y por ser procedente, el juzgado de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

RESUELVE:

UNICO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto a la doctora BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, cedulada al 66.836.122 y la T.P. No. 208.518 del C.S.J., para actuar en representación del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme al poder aportado dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 01

HOY 21 ENE 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 22 25 y 26 enero

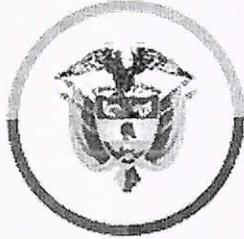
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito de otorgamiento de poder presentado por la parte demandante a una profesional del derecho. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, enero 20 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE

Auto interlocutorio No. 21

Radicación 2013-00324-00

Guacarí-Valle, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra MARIA EVIDALIA PEREIRA GOMEZ en escrito anterior, y por ser procedente, el juzgado de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

RESUELVE:

UNICO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto a la doctora BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, cedulada al 66.836.122 y la T.P. No. 208.518 del C.S.J., para actuar en representación del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme al poder aportado dentro del presente proceso.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

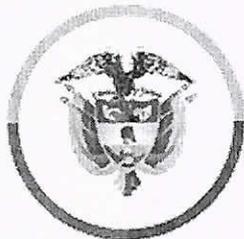
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 01
HOY 21 ENE 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 22, 25, 26 enero
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito de otorgamiento de poder presentado por la parte demandante a una profesional del derecho. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, enero 20 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE

Auto interlocutorio No. 23

Radicación 2012-00098-00

Guacarí-Valle, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra LUZ ADRIANA LUPEZ VILLANY Y RUBIELA VILLANY CAICEDO en escrito anterior, y por ser procedente, el juzgado de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

RESUELVE:

UNICO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto a la doctora BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, cedulada al 66.836.122 y la T.P. No. 208.518 del C.S.J., para actuar en representación del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme al poder aportado dentro del presente proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 01
HOY 21 ENE 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 22 25 y 26 enero

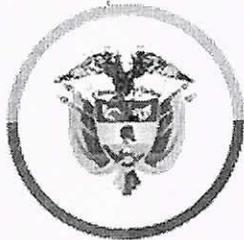
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito de otorgamiento de poder presentado por la parte demandante a una profesional del derecho. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, enero 20 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE

Auto interlocutorio No. 24

Radicación 2012-00072-00

Guacarí-Valle, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra GILBERTO COLLAZOS MARTINEZ en escrito anterior, y por ser procedente, el juzgado de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

RESUELVE:

UNICO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto a la doctora BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, cedulada al 66.836.122 y la T.P. No. 208.518 del C.S.J., para actuar en representación del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme al poder aportado dentro del presente proceso.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 01
DY 21 ENE 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 22 25 y 26 enero

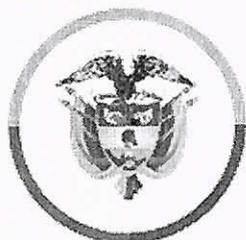
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito de otorgamiento de poder presentado por la parte demandante a una profesional del derecho. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, enero 20 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE

Auto interlocutorio No. 25
Radicación 2013-00012-00

Guacarí-Valle, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra EDILIA TRUJILLO GONZALEZ, en escrito anterior, y por ser procedente, el juzgado de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

RESUELVE:

UNICO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto a la doctora BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, cedulada al 66.836.122 y la T.P. No. 208.518 del C.S.J., para actuar en representación del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme al poder aportado dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 01

HOY 21 ENE 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 22 25 y 26 entro

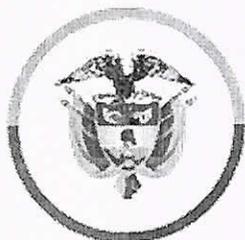
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito de otorgamiento de poder presentado por la parte demandante a una profesional del derecho. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, enero 20 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE

Auto interlocutorio No. 26

Radicación 2010-00109-00

Guacarí-Valle, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra ROSANGELA TORRES SEPULVEDA, en escrito anterior, y por ser procedente, el juzgado de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

RESUELVE:

UNICO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto a la doctora BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, cedulada al 66.836.122 y la T.P. No. 208.518 del C.S.J., para actuar en representación del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme al poder aportado dentro del presente proceso.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO-QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 01

HOY 21 ENE 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 22 25 y 26 enero

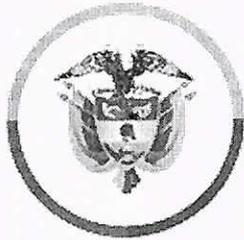
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito de otorgamiento de poder presentado por la parte demandante a una profesional del derecho. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, enero 20 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE

Auto interlocutorio No. 27

Radicación 2013-00256-00

Guacarí-Valle, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra MARIA EUGENIA GONZALEZ RUIZ, en escrito anterior, y por ser procedente, el juzgado de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

RESUELVE:

UNICO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto a la doctora BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, cedulada al 66.836.122 y la T.P. No. 208.518 del C.S.J., para actuar en representación del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme al poder aportado dentro del presente proceso.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 01
NOY 12-1 ENE 2021 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA. 22 25, 26 enero

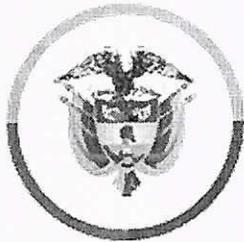
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito de otorgamiento de poder presentado por la parte demandante a una profesional del derecho. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, enero 20 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE

Auto interlocutorio No. 28

Radicación 2010-00018-00

Guacarí-Valle, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra LIBARDO SILVA VELEZ, en escrito anterior, y por ser procedente, el juzgado de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

RESUELVE:

UNICO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto a la doctora BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, cedulada al 66.836.122 y la T.P. No. 208.518 del C.S.J., para actuar en representación del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme al poder aportado dentro del presente proceso.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N. 01

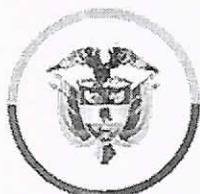
HOY 21 ENE 2021 8:00 A.M

EJECUTORIA. 22 25 y 26 enero

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, enero (15) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE
Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle
Auto Interlocutorio No. 10
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2006-00073-00**
Guacarí, Valle, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO POPULAR S.A., quien actúa a través de mandatario judicial en contra de la señora MARIA DEL CARMEN MEJIA TOBAR y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenara el desglose de los documentos base de la obligación a favor de la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrense los oficios correspondientes.

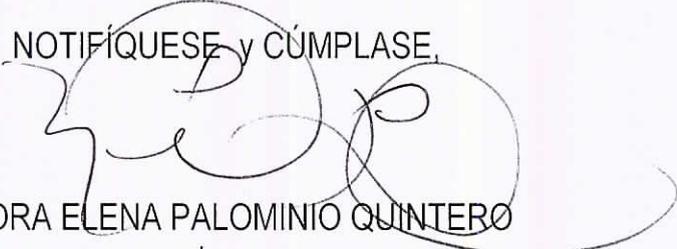
TERCERO: ORDENASE el desglose del pagare No. 58003010023819 de diciembre 21 de 2004, que sirvió de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica de las mismas en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega del documento base de esta ejecución a la señora MARIA DEL CARMEN MEJIA TOBAR, cedulada al 29.539.596 o a quien esta autorice.

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a la demandada MARIA DEL CARMEN MEJIA TOBAR, que le fueren descontados durante este proceso y posterior a esta terminación.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 01
HOY 21 ENE 2021 A LAS 10.00 A.M.
EJECUTORIA. 22, 25 y 26 enero
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIL
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 08

Guacarí-Valle, quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JULIÁN DAVID GRAJALES TORO, quien actúa en nombre propio contra JOSE IVAN TRUJILLO MARTINEZ.

Radicación No. 2019-00183-00

PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JULIÁN DAVID GRAJALES TORO, quien actúa en nombre propio contra JOSE IVAN TRUJILLO MARTINEZ.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

El día 20 de mayo del 2019, JULIÁN DAVID GRAJALES TORO, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, en nombre propio contra JOSE IVAN TRUJILLO MARTINEZ.

El día 08 de julio del 2019, mediante interlocutorio No. 1195, se libró mandamiento de pago en contra de JOSE IVAN TRUJILLO MARTINEZ, con base en una Letra de Cambio (vista a folio 3), más unos intereses de plazo y mora.

Se notificó personalmente al señor JOSE IVAN TRUJILLO MARTINEZ, el día 20 de noviembre del 2020, quien no propuso excepciones, dentro del término legal.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó una Letra de Cambio (vista a folio 3), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es

viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P.; se presento, no propuso excepciones y guardo silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JULIÁN DAVID GRAJALES TORO, quien actúa en nombre propio contra JOSE IVAN TRUJILLO MARTINEZ, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor JOSE IVAN TRUJILLO MARTINEZ.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de un CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 181.500,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

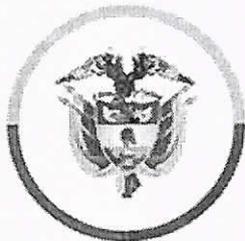

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 01
HOY 21 ENE 2021 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA. 22 25 y 26 enero

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 07

Guacarí-Valle, quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA COMCREDITO, quien actúa a través de apoderado judicial contra CLAUDIO ESCOBAR.

Radicación No. 2020-00086-00

PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA COMCREDITO, quien actúa a través de apoderado judicial contra CLAUDIO ESCOBAR.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

El día 06 de julio del 2020, CLAUDIO ESCOBAR, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra CLAUDIO ESCOBAR.

El día 20 de agosto del 2020, mediante interlocutorio No. 611, se libró mandamiento de pago en contra de CLAUDIO ESCOBAR, con base en los Pagares No. 11293 del 23 de febrero de 2016 y No. 10537 del 23 de febrero de 2016 (vistos a folios 16 y 17), más unos intereses de mora.

Se notificó personalmente al señor CLAUDIO ESCOBAR, el día 06 de octubre de 2.020, quien no propuso excepciones, dentro del término legal.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó los Pagares No. 11293 del 23 de febrero de 2016 y No. 10537 del 23 de febrero de 2016 (vistos a folios 16 y 17), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P.; se presentó, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

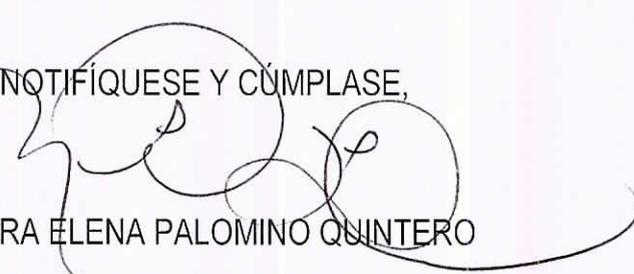
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA COMCREDITO, quien actúa a través de apoderado judicial contra CLAUDIO ESCOBAR, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor CLAUDIO ESCOBAR.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de un CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 102.250,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

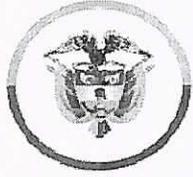
Juez.

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 01
HOY 21 ENE 2021 A LAS 8:07 AM

EJECUTORIA. 22 25 y 26 enero

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 06

Radicado: 763184089-001-2020-00219-00

Admisión de Demanda

Guacarí, Valle, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REVISADA la anterior demanda de SUCESIÓN INTESTADA, propuesta por DIANA MARGARITA CASAS RUIZ y DIANA ALEJANDRIA GIL CASAS, quienes actúan mediante apoderado judicial y como causante RIGOBERTO GIL GONZALEZ, se deduce que reúne los requisitos exigidos por los artículos 487, 488 y 489 del C. G. del P., de otra parte el despacho es competente para conocer de este asunto, habida cuenta su naturaleza, el lugar de ubicación del bien, la cuantía y ser el último domicilio del *de cuius*.

En consecuencia, y como lo dispone el art. 490 del C. G. del P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA propuesta por DIANA MARGARITA CASAS RUIZ y DIANA ALEJANDRIA GIL CASAS, quienes actúan mediante apoderado judicial y como causante RIGOBERTO GIL GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER como interesadas a DIANA MARGARITA CASAS RUIZ en calidad conyuge supérstite y a DIANA ALEJANDRIA GIL CASA, en calidad de hija del causante RIGOBERTO GIL GONZALEZ.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, en la forma y términos indicados en el art. 108 del C. G. del P., y el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 del 2020.

CUARTO: PUBLICAR en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en los en los párrafos 1º y 2º del art. 490 del C. G. del P., en concordancia con el Acuerdo N° PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

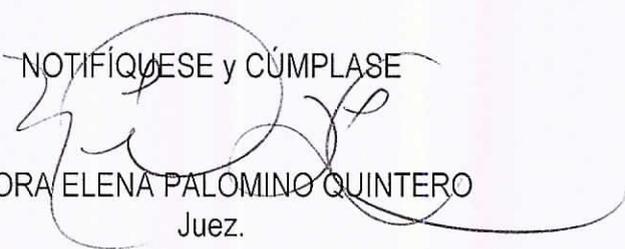
QUINTO: DECRETAR LA FRACCIÓN DE INVENTARIOS

SEXTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) Palmira, sobre la apertura del proceso de sucesión, de conformidad con el art. 490 del CGP.

SEPTIMO: TENER como dependiente judicial a la señora CAROLINA GALVIS GAMBA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.032.431.917, dentro del presente proceso arriba indicado, con las facultades conferidas en la autorización. (Decreto 196 de 1971, artículo 27).

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la doctora MARTA CECILIA LOPEZ ESPEJO, cedulada al 29.185.375 de Bolívar, Valle y con la T.P. 75.088 del CSJ, en calidad de mandatario judicial, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

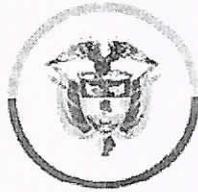
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N.º 01

HOY 21 ENE 2021 A LAS 10:00 AM

EJECUTORIA. 22 25 y 26 enero

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 14
Radicación 76-318-40-89-001-2020-00254-00
Guacarí, Valle, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por LUIS FERNANDO MERA quien actúa mediante apoderado judicial contra PLINIO CUERO, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1.- Evidencia el Despacho, que el certificado de la cámara de comercio allegado por la parte actora, es de fecha 14 de abril de 2016, siendo necesario allegar el mismo con fecha de expedición reciente.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

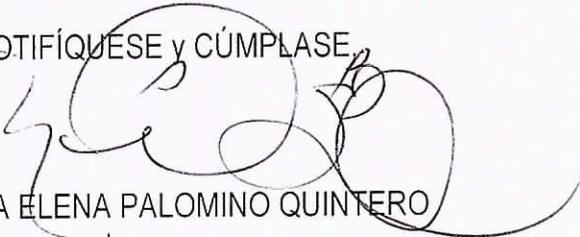
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por LUIS FERNANDO MERA quien actúa mediante apoderado judicial contra PLINIO CUERO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al doctor EDGAR RESTREPO HOYOS, cedulao al 16.359.410 y la T.P. 227.100 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial del señor LUIS FERNANDO MERA, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

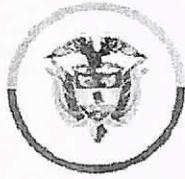
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 01

HOY 21 ENE 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 22 25 y 26

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACARÍ, VALLE
Auto interlocutorio No. 13
Radicación 76-318-40-89-001-2020-00253-00
Guacarí, Valle, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por OLGA LUCIA BEDOYA, a través de apoderado judicial contra WILLIAM ANTONIO VARGAS, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo los siguientes defectos formales:

1. Manifiesta la parte demandante, en el acápite de los hechos numeral segundo, que no se pactaron intereses de plazo, por lo que los mismos corresponden al interés bancario corriente desde el 06 de mayo del 2015 hasta el 06 de mayo de 2018, Sin embargo, en el acápite de las pretensiones la parte demandante, no incluyo el cobro de estos intereses; lo que contraviene el artículo 82, numeral 5 del CGP: "5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados", por lo cual la parte interesada deberá aclarar este aspecto.
2. Evidencia el Despacho que la parte actora, en el acápite de las pretensiones, solicita el pago de intereses moratorios desde el 06 de mayo de 2018, sin embargo esta es la fecha de cumplimiento de la obligación, siendo la fecha correcta el día siguiente del cumplimiento de la misma, por lo cual se deberá modificar esta fecha.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por OLGA LUCIA BEDOYA, a través de apoderado judicial contra WILLIAM ANTONIO VARGAS, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto al doctor CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA, cedulao al 1.114.450.799 y la T.P. 348.839 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial, de la señora OLGA LUCIA BEDOYA, conforme a las facultades conferidas en el poder especial.

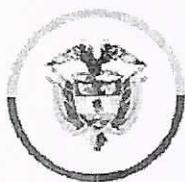
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 01
HOY 21 ENE 2021 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA. 22 25 y 26 entre

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACARÍ, VALLE
Auto interlocutorio No. 11
Radicación 76-318-40-89-001-2020-00251-00
Guacarí, Valle, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por OLGA LUCIA BEDOYA, a través de apoderado judicial contra AMILBA ESCOBAR DOMINGUEZ, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo los siguientes defectos formales:

1. Manifiesta la parte demandante, en el acápite de los hechos numeral segundo, que no se pactaron intereses de plazo, por lo que los mismos corresponden al interés bancario corriente desde el 06 de mayo del 2015 hasta el 6 de mayo de 2018, Sin embargo, en el acápite de las pretensiones la parte demandante, no incluyo el cobro de estos intereses; lo que contraviene el artículo 82, numeral 5 del CGP: "5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados", por lo cual la parte interesada deberá aclarar este aspecto.
2. Evidencia el Despacho que la parte actora, en el acápite de las pretensiones, solicita el pago de intereses moratorios desde el 06 de mayo de 2018, sin embargo esta es la fecha de cumplimiento de la obligación, siendo la fecha correcta el día siguiente del cumplimiento de la misma, por lo cual se deberá modificar esta fecha.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por OLGA LUCIA BEDOYA, a través de apoderado judicial contra AMILBA ESCOBAR DOMINGUEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto al doctor CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA, cedula al 1.114.450.799 y la T.P. 348.839 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial, de la señora OLGA LUCIA BEDOYA, conforme a las facultades conferidas en el poder especial.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

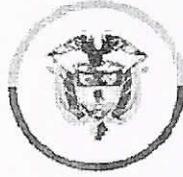
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 01

HOY 21 ENE 2021 ALAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 22, 25, 26 enero

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÉN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACARÍ, VALLE
Auto interlocutorio No. 12
Radicación 76-318-40-89-001-2020-00252-00
Guacarí, Valle, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por OLGA LUCIA BEDOYA, a través de apoderado judicial contra CLAUDIA MILENA HENAO RODAS, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo los siguientes defectos formales:

1. Manifiesta la parte demandante, en el acápite de los hechos numeral segundo, que no se pactaron intereses de plazo, por lo que los mismos corresponden al interés bancario corriente desde el 18 de septiembre del 2017 hasta el 18 de septiembre de 2018, Sin embargo, en el acápite de las pretensiones la parte demandante, no incluyo el cobro de estos intereses; lo que contraviene el artículo 82, numeral 5 del CGP: "5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados", por lo cual la parte interesada deberá aclarar este aspecto.
2. Evidencia el Despacho que la parte actora, en el acápite de las pretensiones, solicita el pago de intereses moratorios desde el 18 de septiembre de 2018, sin embargo esta es la fecha de cumplimiento de la obligación, siendo la fecha correcta el día siguiente del cumplimiento de la misma, por lo cual se deberá modificar esta fecha.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por OLGA LUCIA BEDOYA, a través de apoderado judicial contra CLAUDIA MILENA HENAO RODAS, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto al doctor CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA, cedulao al 1.114.450.799 y la T.P. 348.839 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial, de la señora OLGA LUCIA BEDOYA, conforme a las facultades conferidas en el poder especial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

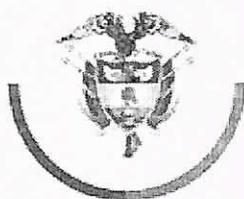
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 01

HOY 21 ENE 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 27 25 y 26 enero

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE DEL CAUCA.
Diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No. 09

PROCESO: VERBAL CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR

DEMANDANTE: DIEGO BORRERO DOMINGUEZ y JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN

DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-BANAGRARIO SEDE GUACARI-VALLE

RADICACION: 76-318-40-89-001-2019-00244-00

Dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR instaurado por los señores DIEGO BORRERO DOMINGUEZ y JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN mediante mandatario judicial en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-BANAGRARIO sede Guacarí, Valle, representada legalmente por el señor Francisco José Mejía Sandoya en orden a proferir el fallo respectivo de conformidad con el artículo 278 del CGP.

HECHOS

Los señores DIEGO BORRERO DOMINGUEZ y JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN, en escrito presentado a través de mandatario judicial en este despacho el día 15 de agosto de 2019, instauraron demanda legal de cancelación de un certificado de depósito a término No. 69670CDT1003121 por valor de \$2.000.000 a favor de los demandantes, teniendo en cuenta que el señor Diego Borrero Domínguez, el día 23 de abril de 2019, perdió dicho título valor, presentando la respectiva denuncia ante la Policía Nacional de Colombia, de la cual dio aviso de pérdida al Banco Agrario de Colombia S.A., oficina Guacarí, el día 20 de junio de 2019.

Los demandantes actualmente desconocen el paradero del certificado de Depósito a término.

PRETENSIONES:

Solicitan por lo tanto se ordene al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A sede Guacarí, Valle, la cancelación a favor de los señores DIEGO BORRERO DOMINGUEZ y JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN del CERTIFICADO DE DEPOSTIVO A

TERMINO No. 69670CDT1003121 por valor de \$2.000.000 expedida el 5 de octubre de 2005.

Como petición especial, que se ordene la publicación del extracto de la demanda en un diario de circulación Nacional (artículo 398 del CGP)

Como fundamentos de derecho invocaron el artículo 802 y siguientes del c. Comercio, artículo 398 del CGP.

ANEXOS y PRUEBAS: Se allego: —copia de la denuncia formulada por el demandante de la pérdida del C.D.T., —certificado expedido por el Banco Agrario de Colombia sobre la existencia del título valor, —copia del aviso presentado ante el Banco Agrario de Colombia, —certificado de existencia y representación del Banco Agrario de Colombia, —copias de la cédulas de ciudadanía de los demandantes.

Se observaron las siguientes:

ACTUACIONES PROCÉSALES:

Mediante providencia No. 1649 de septiembre 11 de 2019, se inadmitió la demanda, folio 15.

Subsanada la demanda dentro del término y en legal forma, por auto interlocutorio No. 2132 de noviembre 26 de 2019, el Despacho admitió la demanda (18)

El abogado de la parte demandante, allego en el aviso del extracto de la demanda publicado en el Diario de Occidente, el día 17 de enero de 2020, la notificación para la notificación personal de la demanda, para el entidad bancaria demandada, la cual dio contestación mediante escrito del 11 de febrero de 2020.

Es así, que el Despacho mediante auto interlocutorio No. 0594 de agosto 24 de 2020, resolvió: (i) tener por notificado de la demanda al Banco Agrario de Colombia, al tenor del artículo 98 CGP; (ii) tuvo por ineficaz el allanamiento de la demanda presentada por la entidad bancaria demandada (artículo 99 numeral 4 del CGP), y (iii) reconoció personería para actuar a la mandataria judicial del Banco. (Folio 31)

Por auto interlocutorio No. 950 de diciembre 01 de 2020, el Juzgado tuvo en cuenta las pruebas presentadas por la parte demandante y demandada y paso para dictar sentencia anticipada.

Cabe resaltar por parte del Despacho, que los términos en materia civil, se suspendieron por parte del Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16 de marzo de 2020 a julio 1º de 2020.

Como quiera que los elementos procesales están presentes y al no evidenciar nulidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, es preciso entrar a resolver en derecho las suplicas de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la Revisión del expediente se determina que se encuentra reunidas las condiciones que permiten pronunciar una sentencia estimatoria de la demanda, pues ella cumple

con todos los requisitos de forma exigidos por el Art. 82 y siguientes del CGP, en Concordancia con el art. 398 del CGP; el juzgado es el competente para decidir el asunto y las partes tienen capacidad para hacerlo y comparecer al proceso. Además no se tipifica ninguna causal de nulidad que invalide la actual.

Ya en cuanto a la pretensión que ocupa la atención del despacho es válido manifestar que tanto el Código de Comercio concretamente el artículo 802 a 803 C. Comercio, como el CGP, ha previsto el procedimiento para los eventos de extravío, hurto, robo y destrucción total de un título valor o cualquier documento comercial. Cabe resaltar que los artículos 804 a 816 del C. Comercio— *Artículos derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627 del CGP*"

Solo la existencia del referido título sino la causa y el motivo de la pretensión, y que corresponden a las contenidas en el respectivo extracto que se trajo con la demanda y que posteriormente el despacho ordenara su publicación en un periódico de circulación nacional.

Con la denuncia formulada ante la entidad competente de esta ciudad se acredita la ocurrencia del hecho que fundamenta la formulación de la pretensión.

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí – Valle.

RESUELVE:

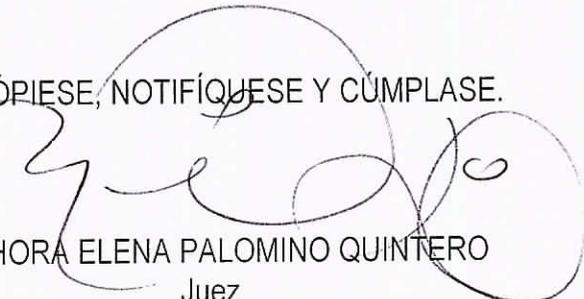
PRIMERO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA —BANAGRARIO— sede GUACARI VALLE, la CANCELACION del CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO No. 69670CDT1003121 por valor de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000, oo) a favor de los señores DIEGO BORRERO DOMÍNGUEZ c.c. 14.880.742 y JOSE JOAQUIN MARTINEZ ROLDAN c.c. 14.876.497. dado a su extravío y, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: POR secretaria expídase la respectiva copia autenticada al presente fallo, con constancia de ejecutoria a los interesados con destino a la entidad demandante para su cumplimiento.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese lo actuado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 01

HOY 21 ENE 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 22 25 y 26 enero

3

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario